



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2123-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 144-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de abril de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **PRO OUTSOURCING SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – PRO OUTSOURCING S.A.C** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 798-2013-MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 10 de octubre de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de S/. 14,600.00 (Catorce mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2063-2012-MTPE/1/20.4 que obra de fojas 01 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, no contar con un Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no acreditar haber brindado la formación e información en seguridad y salud en el trabajo en perjuicio del trabajador accidentado José Martínez Marcelo;

**Tercero:** Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación, los siguientes argumentos: i) la existencia de huecos en la pista sería el factor más importante que habría originado el accidente, no pudiendo ser el mismo atribuido a la empresa, además, la sola afirmación del trabajador respecto al hecho que habría recibido una llamada al momento de realizar el delivery, no podría ser prueba plena sino se comprueba, habiéndose accidentado dicho trabajador fuera del centro de trabajo; ii) en cumplimiento del artículo 14° de la Ley, la Comisionada debería haberle dado la oportunidad de corregir las observaciones que se hicieran, toda vez que de haberlo hecho se le hubiese permitido que pueda proporcionar el reglamento interno de seguridad, la constancia de la existencia de un Comité de Seguridad y Salud, respecto de los cuales el trabajador si habría recibido información (capacitación en el trabajo); iii) la afirmación de que el accidente tendría relación directa con las supuestas infracciones imputadas, vulneraría el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, ya que carecería de una debida motivación lo que no habría permitido la obtención de un debido proceso, afectando a su vez su derecho de defensa y el principio de legalidad; iv) lo consignado en el quinto considerando de la resolución apelada no se encontraría debidamente motivado, al no señalar cómo llega a la conclusión respecto a lo consignado en el primer párrafo del numeral precedente, por lo que, según alega dicha resolución devendría en nula; v) en el considerando octavo se afirmaría que según el Acta de Infracción, las infracciones tendrían el carácter de insubsanables, lo cual es aceptado por el inferior en grado al imponer la multa, y que haría referencia para justificar su decisión, no comprendiendo el por qué las infracciones tendrían dicho carácter, dejando de lado el artículo 14° de la Ley N° 28806 y hacerlo afirmado que existe la RD 29-2009 que contemplaría en el criterio 7 dicho supuesto, no pudiendo modificar dicha resolución el citado artículo;

**Cuarto:** Que, respecto al i) argumento alegado por la inspeccionada corresponde señalar que si bien las condiciones en las cuales se encuentre la vía pública, no podrían ser imputables a la inspeccionada, dado que no es de su responsabilidad el correcto estado de las mismas, sí es de su responsabilidad que en su centro de trabajo se observen, respeten y cumplan con las normas de seguridad y salud en el trabajo, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo i) del Título Preliminar de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por el Principio de Prevención *el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que*



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

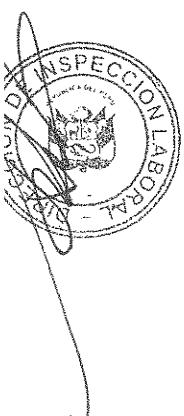
Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

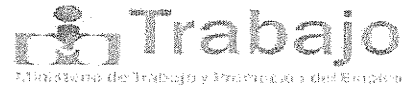
protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral. En segundo lugar, debe señalarse que el cuestionamiento respecto a la llamada a la cual hace referencia la inspeccionada, no se sobrepone al hecho que la misma vulneró la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo al trabajador José Martínez Marcelo, habiéndose configurado las infracciones materia de autos por su incumplimiento. En tercer y último lugar, debe señalarse que si bien el referido accidente se produjo fuera del centro de trabajo, se debe tener en cuenta que *el mismo sobrevino con ocasión del trabajo*<sup>1</sup>, debiendo indicar que lo mencionado queda corroborado con lo consignado en el Informe de Notificación de Accidentes e Incidentes RR.HH/ 03-2012, presentado por la inspeccionada en la diligencia de fecha 31 de julio de 2012, referido al accidente de trabajo acontecido, debiendo indicar lo que se señala en el ítem denominado descripción clara del accidente: *“El sr. Martínez se encontraba llevando transferencia de medicamentos del local de Huaylas hacia 28 de julio de Miraflores donde lo cual pasó por un hueco y no tuvo estabilidad para mantenerse donde cayó al piso, golpeándose la pierna izquierda”* (énfasis y subrayado es nuestro); en consecuencia, por lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la inspeccionada;

**Quinto:** Que, respecto al ii), iii) y iv) argumento alegado por la inspeccionada debe señalarse, en primer lugar, que en el presente caso, no correspondía haberse extendido una medida de requerimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley<sup>2</sup>, dado que la inspeccionada no demostró durante las actuaciones inspectivas el haber cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo en la persona de José Martínez Marcelo, debiendo indicar que como empleador se encontraba obligado a contar con toda la documentación que le fue solicitada por el Inspector Comisionado en el transcurso de las actuaciones inspectivas, no extendiéndose medidas de requerimiento cuando las infracciones son de materia insubsanable (lo que será desarrollado en los próximos considerandos). En segundo lugar, debe señalarse que, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, sus incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo tuvieron una relación directa con el accidente de trabajo sufrido por el trabajador José Martínez Marcelo, tal como lo ha señalado el inferior en grado en el considerando quinto de la resolución apelada y complementado conforme puede desprenderse de lo consignado en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo, al desvirtuar cada una de las infracciones materia de autos y concatenarlas con el accidente de trabajo que nos ocupa. Además, debe tenerse en cuenta que las infracciones se configuraron por infringir normas básicas y elementales en materia de seguridad y salud en el trabajo, respecto de las cuales todo empleador está obligado a cumplir en tiempo oportuno y conforme lo dictan las leyes pertinentes, tales como: brindar la información en información en seguridad y salud en el trabajo, contar con un Comité en Seguridad y Salud en el Trabajo y con un Reglamento interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, documentación que la inspeccionada no tenía a la fecha de ocurrido el referido accidente de trabajo que demuestren que habría cumplido con tales obligaciones, por tanto, podemos afirmar que dicho incumplimiento tiene una relación directa con el accidente de trabajo sufrido por el trabajador José Martínez Marcelo;

**Sexto:** Que, en tercer lugar, debe indicarse que no se advierte vulneración alguna al Principio del Debido proceso señalado en nuestra Constitución Política y a nivel administrativo en la Ley N° 27444, toda vez que se advierte de la revisión de la resolución apelada que el inferior en grado ha emitido pronunciamiento conforme a ley, al haberse pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la inspeccionada en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> y en estricto respecto del Principio de Legalidad. Además, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado conforme a lo prescrito en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a) y 48° de la Ley, y estando a que la resolución apelada se emite a mérito del

<sup>1</sup> Al respecto, cabe indicar lo que consigna el Decreto Supremo N° DS 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo- Ley N° 28783. Accidente de Trabajo (AT): Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.  
<sup>2</sup> Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.  
<sup>3</sup> Aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en el Artículo 43° de la Ley.





Acta de Infracción, no se advierte vicio o defecto alguno que conlleve a que dicha resolución se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad, establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

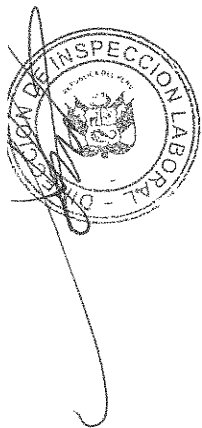
**Sétimo:** Que, respecto al v) argumento alegado por la inspeccionada, corresponde señalar, en primer lugar, que de la revisión del expediente investigador se tiene que en la diligencia de fecha 17 de julio de 2012, en la cual se le notificó un requerimiento de comparecencia para llevarse a cabo el día 23 del mismo mes y año, la Inspectora Comisionada solicitó a la inspeccionada exhibir, entre otra documentación, la siguiente: i) *Registros de Capacitación, formación e información en seguridad y salud, a favor del señor José Martínez Marcelo;* ii) *Comité de seguridad y salud en el trabajo (Acta de Instalación y de reuniones) y/o supervisor de seguridad y salud en el trabajo de ser el caso;* iii) *Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo;* iv) *Estándares de seguridad en la manipulación y transporte de materiales;* no habiendo cumplido la inspeccionada con presentar dicha documentación, advirtiéndose de dicho expediente que en la diligencia de fecha 31 de julio de 2012, el comisionado deja constancia que dichas infracciones son insubsanables, toda vez que de las actuaciones de investigación practicadas a la inspeccionada se tuvo que a la fecha del accidente de trabajo sufrido al señor José Martínez Marcelo en su calidad de repartidor motorizado, la inspeccionada incumplió las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, considerando tales infracciones de naturaleza insubsanable;

**Octavo:** Que, en ese sentido, cabe señalar que es responsabilidad del empleador el haber presentado la documentación que sustente el cumplimiento de sus obligaciones en seguridad y salud en el trabajo en su oportunidad, además, cabe indicar que si el empleador no cumple con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y, a consecuencia de ello, se genera una afectación en la salud y seguridad del trabajador, siendo en el presente caso, el accidente de trabajo suscitado en la persona José Martínez Marcelo, ello implica que las infracciones que se configuren sean insubsanables, conforme lo establece la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, la cual ha sido mencionada por el inferior en grado para desvirtuar las infracciones materia de autos, debiendo indicar que el referido accidente de trabajo produjo una lesión orgánica al trabajador resultando imposible retrotraer el tiempo al momento de la afectación. Finalmente, debe precisarse que el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra regulado por la Ley N° 28806 y su respectivo Reglamento el D.S. N° 019-2006-TR, en tal sentido, los criterios consignados en la referida Resolución Directoral, no modifican de ninguna manera la citada normativa, sino más bien, aclara la misma; en consecuencia, carece de todo sustento válido lo alegado por la inspeccionada;

**Noveno:** Que, respecto al Oficio N° 08-2008-MTPE/2/11.4, alegado por la inspeccionada, debe indicarse que el mismo hace alusión al literal d) del artículo 45° de la Ley, el cual señala: "*Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción*". (énfasis es nuestro) y siendo que las actuaciones inspectivas se han realizado conforme a ley, dentro de las facultades que le han sido conferidas a la Inspectora Comisionada conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley, habiendo constatado la misma hechos que han sido plasmados debidamente en el Acta de Infracción y teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la primera instancia se emite a mérito de dicha Acta, no resultó pertinente al presente procedimiento que el inferior en grado disponga de oficio la realización de diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos, dado que los mismos ya habían sido debidamente determinados en el Acta de Infracción;

**Décimo:** Que, además, respecto al Oficio Circular N° 0038-2008, esgrimido por la inspeccionada, debe señalarse que el mismo hace consigna el hecho de proponer multas por incumplimientos a la labor inspectiva al no haber atendido la medida de requerimiento y, como consecuencia de ello, multas por no haber acreditado el cumplimiento de las normas sociolaborales, por lo que se configuraría una situación en la que un solo hecho generaría la propuesta de una doble multa. Al respecto, debe señalarse que dicho Oficio hace alusión a la vulneración al Principio del Non Bis In Idem<sup>4</sup>, no obstante, debe precisarse que el mismo fue dejado sin efecto mediante la Resolución

<sup>4</sup> Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16 de la Dirección General de Inspección del Trabajo, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia, por lo que, todo sujeto inspeccionado es pasible de ser sancionado por vulnerar las normas sociolaborales y por infringir la labor inspectiva (medida de requerimiento), al no configurarse entre ellas, la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento que consigna el citado principio. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que carece de sustento el que la inspeccionada en su recurso de apelación haga referencia a dicho Oficio, dado que las infracciones materia de autos, se configuraron por vulnerar la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, materia respecto a la cual el referido Oficio no hace mención alguna;

**Undécimo:** Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 798-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 10 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

SMF/ky



SILVIA RENEE MEZA FALLA  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo